

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los Boletines del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje en estorpiar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su entrega, lo que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, sirviéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por intransferencia de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Numeros sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las anteriores; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abombrará con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Fiesta del día 11 de Febrero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON ANTONIO CEMBRANO, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849, á la instrucción del expediente de travesía de Astorga, para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Astorga á Ponferrada, por Castrillo de los Polvazares, Santa Colomba de Somozza, Rabanal del Camino y Molinaseca, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento para la ejecución de dicha ley, señalar un plazo de treinta días para oír las reclamaciones á que se contrae el art. 5.º del Reglamento citado. Durante cuyo período se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 9 de Febrero de 1906.

Antonio Cembrano

Hago saber: Que debiendo proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849, á la instrucción del expediente de travesía de Santa Colomba de Somozza, para la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Astorga á Ponferrada, por

Castrillo de los Polvazares, Santa Colomba de Somozza, Rabanal del Camino y Molinaseca, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento para la ejecución de dicha ley, señalar un plazo de treinta días para oír las reclamaciones á que se contrae el artículo 5.º del Reglamento citado, durante cuyo período se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 9 de Febrero de 1906.

Antonio Cembrano

Hago saber: Que debiendo instruirse el expediente informativo á que se contrae el artículo 12 del Reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, para declarar si el trozo de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de Astorga á Ponferrada, por Castrillo de los Polvazares, Santa Colomba de Somozza, Rabanal del Camino y Molinaseca, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta dicha vía de comunicación, y sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación de tercer orden que á la línea se ha atribuido en el plan, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento citado, señalar un plazo de 30 días para oír las reclamaciones que hagan las Corporaciones y particulares, á cuyo fin se remitirá á los Ayuntamientos de los términos municipales que recorre el trozo, igual anuncio que éste, para que durante dicho plazo se fijen en los sitios de costumbre de la localidad, y una vez transcurrido, hagan constar, por medio de certificación, si hubo ó no reclamaciones; adjiriendo que el proyecto se halla de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 9 de Febrero de 1906.

Antonio Cembrano

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Sección de política

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Marcelo Pajín Álvarez, contra el fallo de esa Comisión provincial de 22 de Diciembre de 1905, que le declaró incapaz para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Burón:

Resultando que verificadas las elecciones en su día, y sin protestas de ningún género, para la renovación bienal en el Ayuntamiento de Burón, se procedió en el día señalado al escrutinio general de las elecciones, presidiendo D. Santos Pajín de la Riva, una instancia que dice: «Q.º se protesta sobre el electo Marcelino Pajín Álvarez, es Marcelino Pajín Álvarez, como acredita con la partida de bautismo expedida por el Párroco de esta villa de Burón, cuyos documentos se usan á la presente para en su día resolverla».

La Junta de escrutinio, teniendo en cuenta que la protesta no se refiere á la validez de la elección, sino á la capacidad ó incapacidad de uno de los elegidos, acordó que unido al expediente, se le correspondía resolver este asunto, y por lo tanto, no tomaba acuerdo definitivo sobre él, si bien era oportuno hacer constar que el candidato á que la protesta se refiere, no puede confundirse con ningún otro de este Municipio, pues es el único que figura en las listas con el nombre de Marcelino Pajín Álvarez, y con ese nombre y el de Marcelo, indistintamente, se le conoce.

En las listas electorales está inscrito con el nombre de Marcelino, y en las últimas elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, se le admitió á votar con el nombre de Marcelino, y en los dos casos firmó como Interventor las actas y listas Santos Pajín de la Riva, que hoy protesta contra lo que tiene admitido y firmado. Opina, por lo tanto, la

Junta, que está clara y manifiesta la voluntad de los electores al elegir á Marcelino Pajín Álvarez.

Resultando que esa Comisión provincial, por mayoría, declaró incapaz para desempeñar el cargo de Concejal á D. Marcelo Pajín Álvarez, fundados para ello en que la Junta de escrutinio al hacer la proclamación debió atenerse á lo que resultaba de las actas, y su misión estaba reducida á escrutar los votos obtenidos por cada candidato, sin que fuera de su incumbencia hacer interpretaciones acerca de si los electores habían favorecido con sus sufragios á D. Marcelo Pajín (su segundo apellido), ó á D. Marcelino Pajín Álvarez, siendo la verdad que el elegido fué D. Marcelo y no el con Marcelino; además, en las listas del Ayuntamiento de Burón no aparece ninguno inscrito con el nombre de Marcelo Pajín, y por lo tanto, no es elector, y no siendo, no puede reunir condiciones de elegibilidad.

A este acuerdo de esa Comisión, formuló voto particular el Sr. Dueñas, en el que dice que el candidato á que la protesta se refiere, no puede confundirse con otro elector alguno del Municipio, según informa el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, y que figura con el nombre de Marcelino sin duda por error independiente de la voluntad del individuo y de los electores, pero que por ambos nombres se lo conoce en aquel término municipal, y que no puede ser causa de incapacidad, según está resuelto por diferentes disposiciones, entre las que acerca citarse la Real orden de 9 de Junio de 1896, opina por la capacidad legal del Concejal proclamado D. Marcelo Pajín Álvarez.

Resultando que D. Marcelo Pajín Álvarez, interpuso el correspondiente recurso de alzada contra el acuerdo de esa Comisión provincial, haciendo suyos los fundamentos del voto particular del Sr. Dueñas, y agregando que en las listas electorales figura con el nombre de Marcelino en vez de Marcelo, pero que es el mismo, porque además de con-

venir todas las demás circunstancias, edad, profesión, etc., en todo el término municipal de Burón no existe ningún Marcelino Pajín Álvarez, según se prueba en el expediente, y además por los dos nombres indistintamente la llaman y nombran muchos convecinos, lo cual se prueba por certificación del Ayuntamiento, en que aparece que los Sres. Concejales en 3 de Diciembre tomaron el acuerdo de pedir se desestimara la protesta contra el Concejal proclamado, por constar que con uno y otro nombre se le conoce, sin que pueda confundirse con otro alguno, y que se manifiesta la voluntad de los electores en que el Marcelino Pajín Álvarez, que figura en las listas electorales, es el mismo que en su partida de bautismo tiene el nombre de Marcelo:

Considerando que la Junta de escrutinio correspondiente al término municipal de Burón, procedió perfectamente dentro de sus facultades y competencia en no apreciar la protesta presentada, puesto que la misión de la Junta de escrutinio está limitada á computar los votos; pero esto no obstante, sea de apreciar las manifestaciones consignadas en el acta por la misma en de fassa y justificación de sus actos, y de la proclamación hecha á favor de D. Marcelo Pajín Álvarez:

Considerando que no existe ni puede existir confusión de persona entre D. Marcelo y D. Marcelino Pajín Álvarez, dada la documentación probatoria y justificada que se ha unido al expediente:

Considerando que si no fuesen bastantes las alegaciones documentales aportadas, existe como prueba fehaciente, que debe dar fe y tener se muy en cuenta, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de referencia, que es claro y justifica que no existe cambio alguno de personalidad:

Considerando que solamente podría justificarse el acuerdo adoptado por esa Comisión provincial, en el caso de que existiese otro elector que reclamase su derecho por haber sido confundido su personalidad, hecho que no existe, y que, por tanto, justifica y demuestra la improcedencia de dicho acuerdo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, y en su virtud, revocar el acuerdo adoptado por esa Comisión provincial, declarando, en su vista, que el electo don

Merodio Pajín Álvarez, está capacitado para desempeñar el cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento, para que fué elegido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1906.—Romero.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el expediente y el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rodríguez contra el acuerdo de la Comisión provincial de esa provincia, que declaró nulaa las elecciones municipales verificadas el 12 de Noviembre último en el primer Distrito del Ayuntamiento de Gradefes:

Resultando que convocadas las elecciones para dicho día para la renovación de la Junta del Ayuntamiento, se verificó la votación en las cuatro Secciones acomañadas a los salones de la casa de las actas de tres de ellas, de las cuales resulta que no se formularon en el acto protestas ni reclamaciones, siendo el acta de votación de la Sección de la Fuente, la que no se unió al expediente:

Resultando que verificada en 18 del mismo mes la Junta general de escrutinio, tampoco se formularon en ella protestas, según se consignó en su acta:

Resultando que en 30 de Noviembre; D. Agustino Urdales dirigió escrito á la Comisión provincial, pidiendo se declarase nulas estas elecciones, fundándose en que en la Sección de Gradefes se impidió votar á un elector por el Juez suplente; que en la de Santibáñez no se permitió la entrada en el local de votación á otro elector; que en esta misma Sección no se admitió por el Presidente el voto de un elector, á quien conocía, bajo el pretexto de no presentar su cédula, y por último, que el elegido D. Manuel Cid no figura como elegible, ni paga contribución por ningún concepto:

Resultando que el Concejal don Juan Sanchez, en escrito suyo, dirigido al Ayuntamiento, protestó contra las referidas elecciones, produciendo todos los argumentos alegados en el anterior escrito, y manifestando haber presentado su protesta en la Junta de escrutinio:

Resultando que en 28 de Noviembre D. Manuel Cid y otros, presentaron en el Ayuntamiento un escrito impugnando las razones alegadas en el anterior, manifestando ser falsos los hechos consignados en ellos, y que si bien es verdad que en la Sección de Santibáñez se suspendió el voto de varios electores hasta que la mesa deliberara, fué porque se protestó contra la cualificación de varios de dichos electores, permitiéndoles después el voto, sin que se presentaran á ejercer su derecho:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 20 de Diciembre, acordó declarar nula la elección del primer Distrito de Gradefes, fundándose en que la diferencia entre los candidatos proclamados, y uno de los derrotados, consistió en tres votos, y los actos realizados para impedir la libre emisión de sufragio á los electores, ha podido influir de una manera directa en el resultado de la votación:

Resultando que en 5 de Enero, D. Juan Rodríguez y otro interpuso recurso de alzada ante esta Ministerio contra el anterior acuerdo, pidiendo que se revocase, fundándose en que no existía prueba alguna de los hechos que sirven de base á las protestas y al acuerdo de la Comisión provincial, resultando por el contrario sin protesta ni ilegalidad alguna el acta de la votación del Distrito en su elección se autu, nunca documento fehaciente que existe:

Considerando que no se hallan comprobados en forma alguna en el expediente los hechos que la Comisión provincial dice realizados en la votación del primer Distrito de Gradefes, para impedir á los electores la libre emisión del sufragio, pues en los escritos de protesta en que estos hechos se consignaron, no se acompaña documento alguno que los pruebe, ni un cuando así fuera podría dolerarse que se realizan para impedir la libre emisión del sufragio á los electores:

Considerando que del acta de la votación del mencionado Distrito, aparece haberse verificado la elección con toda legalidad, y sin protestas dirigidas á los electores:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de esa provincia, y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el

primer Distrito de Gradefes el 12 de Noviembre de 1905.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1906.—Romero.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

MINAS

DON ENRIQUE GANTALAPIEDRA Y CRESPO. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Adolfo Trapote Legorria, vecino de Gijón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 6 del mes de Febrero, á las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias en la mina de hierro llamada *Realidad*, sita en término La Carba Verde, Ayuntamiento de Rodézno. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la boca de una galería abierta que existe en La Carba Verde, inmediatamente al río Valdegustia, y desde dicho punto se medirán al O. magnético 30° N. 200 metros, colocando la 1.ª ostaca; de ésta al N. magnético 30° E. 400 metros la 2.ª; de ésta al E. magnético 30° S. 500 metros la 3.ª; de ésta al S. magnético 30° O. 800 metros la 4.ª; al O. 30° N. 500 metros la 5.ª; de ésta al N. magnético 30° E. 400 metros hasta la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito, prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minas vigente.

El expediente tiene el núm. 3.484. León 7 de Febrero de 1906.—E. Cantalapiedra.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION DE los pagares de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Febrero actual, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, á quienes se los advierte que, transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quedará desde luego incurso en el 1 por 100 mensual de intereses de mora y en el apremio consiguiente, en su caso.

Nombre del comprador	Su vecindad	Clase de la finca	Su procedencia	Plazo	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cts.
D. Francisco Ferrero	Castrillo de la Valduerna	Rústica	Estado	4.º	10 Febrero de 1906	3.225
Genaro Fernández	Villameriel	Idea	Clero	3.º	18	370
Cipriano Moran	Grajal	Idea	Idea	3.º	19	386
Ayuntamiento de Val de San Lorenzo	Val de San Lorenzo	Explotación	Propio	2.º	9	1.118 48

León 6 de Febrero de 1906.—El Interventor de Hacienda, Nicolás Aparicio.

AYUNTAMIENTOS	pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, y con la obligación de prestar asistencia médica gratuita á 73 familias pobres.	habrantes, y tendrá que fijar la residencia en cualquiera de los pueblos de los expresados Municipios.	comprará al facultativo que reúna mejores condiciones á juicio de los Ayuntamientos y Juntas municipales.
Aldaidas constitucionales de Folgoso de la Ribera e Igüña	El que resulte agraciado podrá concertar la asistencia médica con los vecinos pudientes de ambos Ayuntamientos, que tienen 4.144	Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas ante la Alcaldía de Folgoso de la Ribera, en el término de quince días, transcurridos los cuales, se	Folgoso de la Ribera e Igüña 5 de Febrero de 1906.—Los Alcaldes, Manuel de Vega y Casimiro Cancillo.

*Alcaldía constitucional de
Gusendos de los Oteros*

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de consumos para el año actual. Durante dicho plazo, pueden examinarlo y producir las reclamaciones de agravios que consideren oportunas; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas y se llevarán a la superioridad para su aprobación definitiva.

Gusendos de los Oteros 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Miguel González.

*Alcaldía constitucional de
Oencia*

Confecionando el padrón de cédula los personales del corriente ejercicio de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que apareza inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Oencia 5 de Febrero de 1906.—Pedro Serra.

*Alcaldía constitucional de
Puente de Domingo Flórez*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1907, se previene a los contribuyentes que haya tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días, bien entendido, que no se harán variaciones en la riqueza con que vienen figurando, el no justifican por medio de la carta de pago, haber satisfecho los derechos a la Hacienda por la transmisión de dominio.

Puente de Domingo Flórez 8 de Febrero de 1906.—El primer Teniente Alcalde, Castor S. González.

*Alcaldía constitucional de
Carrizo*

Formalizada la cuenta municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1905, queda expuesta al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de quince días, para que los interesados puedan examinarla y formular contra la misma cuantas reclamaciones oren procedentes; bien entendido, que aquellas que se produzcan pasado el plazo concedido, no serán atendidas.

Carrizo 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Severiano Vázquez.

*Alcaldía constitucional de
Luyego*

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en esta Secretaría las cuentas municipales correspondientes al año de 1906. Durante cuyo término podrán ser examinadas por los interesados que tengan derecho a ello.

Luyego 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, José Alonso Pérez.

*Alcaldía constitucional de
Villaturiel*

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el último trimestre del año de 1905.

Sesión ordinaria del día 5 de Octubre de 1905.

Se abrió la sesión bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis Sres. Concejales, a las catorce.

Se aprobó el acta de la anterior, y quedó el Ayuntamiento enterado del estado de fondos.

Se leyó y fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas en el anterior trimestre, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil, a los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 12 de Octubre

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, levantándose la sesión por falta de asuntos de qué tratar.

Sesión ordinaria del día 19

Se abrió la sesión a las catorce y treinta y dos minutos, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de cinco Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se examinaron los repartimientos de rústica y urbana, formados por la Junta pericial para el año de 1906, y se acordó su exposición al público por ocho días, para oír reclamaciones.

Sesión ordinaria del día 26

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de cinco Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, y á falta de asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 2 de Noviembre

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para cobrar de la Tesorería de Hacienda el recargo municipal por rústica, urbana e industrial, correspondiente al actual ejercicio.

Sesión ordinaria del día 9

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de cinco Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y de la distribución por orden de preferencia para los pagos del mes actual.

Se acordó designar los locales para las elecciones municipales: para el primer Distrito, la casa consistorial, y para el segundo, la casa de D. Luocencio Vega, vecino de Villarroaño.

Sesión ordinaria del día 16

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde,

con asistencia de cinco Sres. Concejales.

Fuó leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó interesar de la Junta provincial de Instrucción pública, que al proveer la Escuela de los Valdésogos, que se halla vacante, se provea su Maestro y no su Maestra, atendiendo a los daños manifestados por los padres de familia de dichos pueblos.

Sesión ordinaria del día 23

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de cinco Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se autorizó á D. Gabriel Rodríguez Martínez, Depositario de este Ayuntamiento, para cobrar de la Tesorería de Hacienda el recargo municipal sobre el cupo de consumos personales, correspondiente al actual ejercicio.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber ingresado en las arcas municipales 2.538,03 pesetas, por lo recaudado por el impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios.

Se comisionó á los Sres. Concejales D. Tiburcio Pérez y D. Santiago García, para que en unión del señor Alcalde, arrienden un local en el pueblo de Marsa, suficientes para local de Escuela de dicho pueblo.

Sesión ordinaria del día 30

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de cinco Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y de los pagos realizados durante el mes actual.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la circular del Gobierno de provincia, inserta en el Boletín Oficial del día 20 del corriente, relacionada con el Real decreto de 13 de Octubre último, referente al «campo de demostración agrícola.»

Se acordó que el secundario, por medio de prestación personal, lleve a cabo el arreglo de campos vecinales, por no haber consignación en el presupuesto para ello.

Sesión ordinaria del día 6 de Diciembre

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de cinco Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse aprobado por el Sr. Gobernador el presupuesto municipal para el próximo ejercicio, destinando 200 pesetas del capítulo de imprevistos para los gastos en el campo de demostración agrícola.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la ley Municipal, se acordó hacer público por medio de edictos, para que antes del día 20 del corriente presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los vecinos del mismo, las correspondientes declaraciones de todos aquellos que hubieren cambiado de estado ó domicilio; los padres ó tutores de los que se hayan incapacitado, y los herederos ó testamentarios de los fallecidos, á fin de que unos y otros sean eliminados del pa-

drón vecinal, que ha de quedar rectificado dentro del mes actual.

Sesión ordinaria del día 14

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de cinco Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de no haberse presentado ninguna proposición por los propietarios de fincas rústicas, con el fin de tomar en arrendamiento media hectárea de terreno para campo de demostración agrícola.

Se acordó nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Concejales D. Miguel Llamazares, D. Santiago García y D. Tiburcio Pérez, para que gestionen el arrendamiento de un trozo de terreno con el objeto indicado.

Sesión ordinaria del día 21

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de siete Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

La Comisión nombrada en la sesión anterior para gestionar el arrendamiento de un trozo de terreno para campo de demostración agrícola, dió cuenta al Ayuntamiento de no haber conseguido su propósito, apesar de ofrecer doble renta que la acostumbrada en la localidad.

Se acordó dar las gracias á dicha Comisión por sus gestiones, y se la comisionó nuevamente para continuarlas, á fin de conseguir su objeto.

Se acordó comunicar á D. Manuel Martínez Rodríguez, vecino de San Justo de los Riquera, que destruya un cimiento que edificio en terreno sobrante de la vía pública; con apercibimiento, que de no verifícarlo, se hará por administración y á su costa.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una queja que 14 vecinos de Villaturiel, presentaron á este Ayuntamiento contra D. Miguel y D. Lorenzo Llamazares, vecinos de dicho pueblo, por haber plantado árboles en el arroyo que conduce las aguas desde Los Valdésogos hasta la presa Cabildaria.

Se acordó que la Corporación se constituya en plaza sobre dicho terreno, con objeto de apreciar la veracidad de la denuncia.

Se acordó también que el Sr. Alcalde entregue á la Junta administrativa de Villaturiel, los intereses de las láminas de los propios de dicho pueblo, correspondientes al año corriente.

Por el Concejil D. Miguel Llamazares, se manifestó que el Sr. Alcalde manifieste si se han hecho efectivas 50 pesetas de multa que en papel del Estado se impusieron á cinco vecinos de Villaturiel, por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de Noviembre de 1903, por pastoreo abusivo con sus ganados luseros en los pastos acotados en aquélla fecha, denominados «Naboras», manifestando el Sr. Alcalde que se le hizo hecho efectivo, y prometiéndole presentar el papel al Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 28 de Diciembre

Se abrió la sesión a las catorce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde,

con asistencia de seis Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta por la Comisión nombrada el efecto, que no se halla dispuesto ningún propietario á dar en arrendamiento media hectárea de terreno para campo de demostración agrícola, y se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se dió lectura de las listas de Comprovisarios para Senadores, y hallándose conformes todos los señores Concejales, se acordó que el día 1.º de Enero próximo, se expongan al público para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Villaturiel 31 de Diciembre de 1905.—Lorenzo Llamazares, Secretario.

«Ayuntamiento constitucional de Villaturiel.—Sesión del día 4 de Enero de 1906. Aprobado el extracto: Remítase al Gobierno de provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.—El Alcalde, Tiburcio Pérez.—P. A. del A.: Lorenzo Llamazares, Secretario.»

JUZGADOS

Don Juan Fernández Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza, promovida en este Juzgado por Luciana Veilla Sánchez, viuda, para litigar contra don José Gómez Murias, ambos de esta vecindad, en reclamación de cantidad, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga, á veintidós de Enero de mil novecientos seis, el Sr. D. Pedro M.º de Castro Fernández, Juez de primera instancia de este partido; vistos los precedentes autos seguidos entre D.ª Luciana Veilla Sánchez, de esta vecindad, por sí y en representación de sus hijos menores Tomás, Guadalupe, y Valentín Pérez Veilla, y D.ª Luciana Pérez Veilla, residente en León, y representadas por el Procurador D. Leoncio Núñez, que le correspondió en turno, y defendidas por el Letrado don Florencio Pérez Riego; D. José Gómez Murias, vecino de esta ciudad, en rebeldía, y el Sr. Liquidador, en representación del Sr. Abogado del Estado, sobre que á los primeros se les declare pobres para litigar con el segundo,

Fallo. Que debo declarar y declarar pobres, en el sentido legal, y con derecho á los beneficios que á los de

su clase otorga el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, á D.ª Luciana Veilla Sánchez, Tomás, Guadalupe, Valentín y Luciana Pérez Veilla, para litigar, la primera, por sí y representación de sus tres hijos menores, Tomás, Guadalupe y Valentín, y la Lucía Pérez, por sí, con D. José Gómez Murias, como mujer é hijos, y por lo tanto, herederos de D. José Pérez Fernández, fallecido, en la demanda que promuevan á dicho Sr. Gómez Murias, en reclamación de cantidad que por jornales adeudaba al José Pérez; estando declarado en rebeldía el demandado Sr. Murias, hágame la notificación de esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley Procesal, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín Oficial de este provincia, si por el Procurador señor Núñez no se solicita la notificación personal. Pasa así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro M.º de Castro.»

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día, de que yo, el Secretario, doy fé.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos prevenidos, pongo el presente testimonio en Astorga á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—*Juan Fernández Iglesias*—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Castro.

Don Pedro del Pozo Fernández, Juez municipal de Garrafe.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En Garrafe, á veinte de Enero de mil novecientos seis; el Sr. D.º Pedro del Pozo Fernández, Juez municipal de este término, que ha visto el juicio verbal civil que antecede, promovido por D. Manuel Tascón, vecino de Garrafe, contra D. Calixto López, vecino de San Miguel de las Dueñas, sobre reclamación de pesetas,

Fallo: Que debo de condonar y condono en rebeldía al demandado D. Calixto López, vecino de San Miguel de las Dueñas, á que pague á D. Manuel Tascón, vecino de Garrafe, la cantidad de ciento cuarenta y seis pesetas que resulta adeudarle, y en las costas de este juicio; debiendo extenderse cuantas notificaciones y emplazamientos se hagan al demandado, con los estrados del Juzgado, salvo otra cosa se prevenga.»

Y por esta su sentencia, así lo pronuncio, mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que certifico.—Mar-

cos Alvarez, Secretario habilitado.—V.º B.º: Pedro del Pozo.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, Calixto López, firmo la presente en Garrafe á veintidós de Enero de mil novecientos seis.—Pedro del Pozo.—Aute mi: El Secretario habilitado, Marcos Alvarez.

Juzgado municipal de Barjas

Hallándose desempeñada la Secretaría de este Juzgado por el suplente D. José Carrate Lolo, y como éste es Secretario del Ayuntamiento, y siendo incompatibles los dos cargos, con esta fecha me ha presentado la renuncia del de suplente de este Juzgado, y por lo tanto, se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de dicho Juzgado por término de quince días, después de que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, con los derechos de arancel, y que habrá de proveerse con arreglo á la ley del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro de dicho término, documentadas en debida forma; pasado que sea se proveerá en el aspirante que reúna mejores condiciones.

Barjas 3 de Febrero de 1906.—El Juez municipal, Evaristo López.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Carlos Moncada Aparicio, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Covadonga, número 40, y Juez instructor del expediente de abintestato, instruido por fallecimiento del soldado de dicho Regimiento, Joaquín Alvarez Rubio.

Por la presente requisitoria y llamamiento, emplazo á Maximino Alvarez Rubio, mayor de edad, natural de Morias de Paredes (León), y cuyos señas se ignoran, de oficio juraslero, para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de su publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León, se presente á la primera autoridad del pueblo, en que se ocuente, y ésta se sirva manifestar á este Juzgado, establecido en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería de Covadonga, número 40, en la inteligencia, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por lo tanto, exhorto y requiero á todas las autoridades, en nombre

de S. M. el Rey (Q. D. G.) tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del paradero del referido Maximino Alvarez Rubio, y caso de ser habido, lo manifiesten á este Juzgado militar, sito en el cuartel de standigerría, de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Enero de 1906.—Carlos Moncada.

Don Tomás Varela Pinta, primer Teniente de la Caja de Recauda de Vigo, núm. 116, y Juez instructor de la expresada Caja.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julián Viñayo Muñiz, hijo de Pedro y de Juana, natural de Otero de las Dueñas, de 28 años de edad, de oficio juraslero, cuyas señas personales son las siguientes: Pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color triguedo, frente espacios, aire marcial, producción buena. Señas particulares: ninguna. Su estatura 1,645 metros, y es soldado del reemplazo de 1899, por el cupo del Ayuntamiento de Carrocera, en la provincia de León, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia y el de la de León y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Cervantes, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que, de orden del Excmo. Sr. Capitán General de Galicia, me halla instruyendo, por haber intentado embarcar para el extranjero con documentos militares que no eran suyos; bajo apercibimiento, de que si no se presenta en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido, lo hagan comparecer á mi presencia; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Vigo á 28 de Enero de 1906.—Tomás Varela.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.

ción de esta ley.
 Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones obli-
 gadas a hacer el pago total en metálico, de las acciones,
 obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase,
 que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización
 de la Dirección general del Banco, con sujeción a los tipos
 que quedan establecidos y con las formalidades que se deter-
 minan en el Reglamento que ha de dictarse para la aplica-
 ción de esta ley.

Art. 167. Cuando las acciones, extractos de inscripción que
 cobren dos o más acciones, estelaron el timbre por cada
 Los títulos, cobrados o extractos de inscripción que
 cobren dos o más acciones, estelaron el timbre por cada
 Art. 168. Cuando las acciones, extractos de inscripción que
 cobren dos o más acciones, estelaron el timbre por cada
 Art. 169. Cuando las acciones, extractos de inscripción que
 cobren dos o más acciones, estelaron el timbre por cada

Art. 170. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 171. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 172. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 173. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 174. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 175. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 176. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 177. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 178. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 179. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 180. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 181. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 182. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 183. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 184. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 185. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 186. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 187. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 188. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 189. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 190. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 191. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 192. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 193. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 194. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 195. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 196. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 197. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 198. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 199. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 200. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 201. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 202. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 203. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 204. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 205. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 206. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 207. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 208. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 209. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 210. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 211. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 212. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 213. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 214. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 215. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 216. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 217. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 188. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 189. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 190. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 191. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 192. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 193. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 194. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 195. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 196. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 197. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 198. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 199. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 200. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 201. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 202. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 203. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 204. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 205. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 206. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 207. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 208. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 209. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 210. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 211. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 212. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 213. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 214. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 215. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 216. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 217. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 218. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 219. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 220. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 221. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 222. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 223. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 224. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 225. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 226. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 227. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 228. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 229. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 230. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 231. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 232. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 233. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 234. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 235. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 236. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 237. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 238. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 239. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 240. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 241. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 242. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 243. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.
 Art. 244. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

anterior las Sociedades extranjeras de seguros, las cuales
 satisfarán el impuesto anual de 1 por 1.000 sobre los capita-
 les que garanticen sus operaciones en España, a cuyo propó-
 sito deberán presentar por fin de cada año, en el Centro
 directivo del ramo, su Balance general de situación y demás
 documentos que la Administración considere necesarios.

Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, las
 cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, de-
 biendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones,
 así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de
 esta clase, que se emitan para entregar en sustitución, res-
 pectivamente, de títulos, extractos o certificados de accio-
 nes o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de
 esta clase, que se hayan inutilizado, o por conversión, lle-
 varán únicamente, siempre que representen la misma obli-
 gación, el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, si los valores a
 que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley
 de este impuesto vigente en la fecha de su emisión o nego-
 ciación, según el caso, habiéndolo sido, por consiguiente,
 timbrados si al ser emitidos o negociados estaban sujetos a
 este impuesto.

No podrá verificarse dicha sustitución sin la intervención
 de la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este
 capítulo sean nominativos, el registro de toma de razón de
 las transmisiones se reintegrará como se dispone por el ar-
 tículo 151 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración
 lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visi-
 ta, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en
 que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las

Art. 188. Cuando se den resguardos provisionales para
 acciones o fracciones.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extran-
 jero, que hayan de presentarse para su cobro en España, y
 los que se libran en territorio donde el impuesto de timbre no
 es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que
 puedan ser negociados, aceptados o pagados, serán reinte-
 grados como se dispone por el artículo anterior. Sin esta re-
 quisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha
 procedencia que se expidan a favor del Teodoro o sean cedidos
 por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de
 giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse
 también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se
 negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma
 prescrita en los artículos que preceden el volverlos para el
 protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán
 expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los tim-
 bres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser acepta-
 das o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la
 causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado
 correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cam-
 bio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbra-
 do y en la forma y cuantía que determinan los artículos que
 preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o
 endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado,
 absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de
 documentos que no estén extendidos en el papel y timbre co-
 rrespondientes.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido
 en el papel correspondiente del que expanda el Estado, o
 reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en
 papel común, según disponen los artículos anteriores, no
 podrá admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún
 orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva
 que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no

CLASE		PRECIO	FRACCIONES
Hasta 50 pesetas.	12.ª	0.10	1
Desde 50.01 hasta 100 pesetas.	11.ª	1	1
Desde 100.01 hasta 1.500 pesetas.	10.ª	2	3
Desde 1.500.01 hasta 1.500 pesetas.	9.ª	3	3
Desde 2.000.01 hasta 2.500 pesetas.	8.ª	4	5
Desde 2.500.01 hasta 3.500 pesetas.	7.ª	5	4
Desde 3.500.01 hasta 5.000 pesetas.	6.ª	7	7
Desde 5.000.01 hasta 12.500 pesetas.	5.ª	10	10
Desde 12.500.01 hasta 25.000 pesetas.	4.ª	25	25
Desde 25.000.01 hasta 37.500 pesetas.	3.ª	50	50
Desde 37.500.01 hasta 50.000 pesetas.	2.ª	75	75
Desde 50.000.01 hasta 50.000 pesetas.	1.ª	100	100

Letivo del capital de los Bancos, Sotiedades, Compañías de
 Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, mi-
 neras y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte al-
 lante y de parte de los socios, cuando su dura-
 ción no exceda de diez años, el timbre de tipo graduable, con
 arreglo a la escala que se da, en el punto del timbre es-
 pecial móvil que corresponde a él, según su cuantía, en los
 recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que
 pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, a saber:

CUANTIA DE LA ACCION

TIMBRE

